



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 24497
Condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON
C.C # 7278049

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 6 de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA


MIREYA AGUDELO RIOS

Ubicación 24497
Condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON
C.C # 7278049
REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 6 de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

SECRETARIA

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA


MIREYA AGUDELO RIOS

Ubicación 24497
Condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON
C.C # 7278049

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

La presente constancia secretarial la firma el secretario N°2 MIREYA AGUDELO RIOS, como quiera que el titular de la secretaria N°1 JHONATANN STIP BELTRAN BARRETO se encuentra incapacitado.

2

CONDENADO: EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON
RADICACION No. 52835-60-00-000-2017-00031-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Las solicitudes de PRISION DOMICILIARIA de conformidad con los artículo 38,38B, 38 A, 38 G y/o la LIBERTAD CONDICIONAL elevadas por el condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 24497.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco – Nariño, el 15 de diciembre de 2017 a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado coautor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR ABRAVADO – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 25 de abril de 2017.

II. SOLICITUD:

El condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON solicita se le conceda la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con los artículos 38, 38B, 38 A, 38 G y/o la LIBERTAD CONDICIONAL.

III. CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO.

• PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 Y 38 B DEL C.P.

El Juzgado fallador al momento de proferir la sentencia condenatoria se pronunció sobre la viabilidad de conceder al penado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del C.P., modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, negando dicho beneficio por encontrarse los delitos por los que fue condenado el citado dentro de las exclusiones contempladas en el modificado artículo 68 A de la ley 599 de 2000.

Es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de 2 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad expuso:

“Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en simular situación en

consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado..."

Teniendo en cuenta lo anterior no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., cuando este tema ya ha sido objeto de decisión en la sentencia, a menos que se presente un tránsito de legislación que resulte más favorable a los intereses del condenado, situación que no se verifica en el caso objeto de estudio, en el cual el juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento, negó a EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON la sustitución de la prisión domiciliaria de conformidad la norma penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos esto es, los artículos 38 y 38 B del C.P., modificados y adicionados, respectivamente, por la Ley 1709 de 2014, advirtiéndole que posterior a esta ley no ha sido expedida una nueva que sea más favorable a los intereses del condenado, y que obligue a este Juzgado a realizar un nuevo análisis de dicho mecanismo.

En conclusión toda vez que el Juzgado de conocimiento se pronunció sobre la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del C.P., modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos el artículo 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 y 38 B del C.P.

• **SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRONICA ARTICULO 38 A DEL C.P.**

El mecanismo de vigilancia electrónico se encontraba regulado en el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011.

El artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 contempla lo siguiente:

"Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróquese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias." (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 38 D del C.P., establece:

"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. Adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, anteriormente citado derogó el artículo 38 A del C.P., el cual contemplaba el mecanismo de vigilancia electrónica, esta figura actualmente no existe, lo contemplado en la ley, según el artículo 38 D del C.P., es acompañar la prisión domiciliaria con un mecanismo de vigilancia electrónica como mecanismo de control, razón por la cual la solicitud de penado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON resulta improcedente y por lo mismo será negada.

• **PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G DEL C.P.**

Respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, establecida por el artículo 38 G del Código Penal, esta es una prerrogativa que según el legislador puede concederse en determinados casos en los cuales se reúnen los requisitos exigidos por la ley, así el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014 , establece lo siguiente:

"**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurra los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera de texto)

El condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de abril de 2019, lo que quiere decir que a la fecha cumple **36 MESES 11 DIAS** físicos de privación de libertad, a lo que se debe sumar **7 MESES 11 DIAS**, de redención pena reconocida en la fecha, para un total de **43 MESES 22 DÍAS**, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la condena, en este caso la pena impuesta fue de 44 MESES de prisión, debiendo cumplir la penada, para satisfacer el primero de los requisitos **30 MESES**, lo que a la fecha se cumple.

Ahora en lo relacionado con los delitos por los que fue condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON tenemos que fue condenado por los punible de uno de los punibles por los que fue hallada responsable es el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACENTES, delitos que se encuentran incluidos en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley, como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P.

• **LIBERTAD CONDICIONAL.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que el condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 (36 meses 11 días), más la redención de pena reconocida a la fecha (7 meses 11 días para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 43 MESES 22 DIAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **60 meses** de prisión corresponden a **36 meses** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON **debe cumplir un total de 36 meses**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 43 meses 22 días** de prisión.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

" Cabe destacar que la conducta punible es de mucha gravedad y afecta a sectores vulnerables de la costa pacífica del departamento de Nariño, dado que banas criminales, como aquella de la que el acusado acepto formar parte, utilizan la violencia para sembrar temor y zozobra entre campesinos e indígenas, manipulándolos a fin de hacerles actuar en favor de sus intereses delictivos. No obstante lo anterior, dado que se impondrá la pena privativa de la libertad por el punible que se sanciona con mayor severidad, por este segundo injusto se impondrá una pena menor a la mínima prevista por el legislador, finándola en VEINTICUATRO MESES."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, elevada por el condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON, referente al mecanismo de vigilancia electrónica, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR a EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia con fundamento en el artículo 38 G del C.P., por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: NEGAR al condenado EDGAR ORLANDO MENDOZA GARZON la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Interpongo recurso de reposición
la cual sea sustentada via correo
electronico,

Edgar Orlando Mendoza Garzon.



CC 7'278.049.
TD. 94082.
12-05-20

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
en la Fechu
Motivada por auto No
12 JUN 2020